

REGLAS ADOPTADAS

POR LA COMISION DE CALIDADES

AL EXAMINAR LAS PRUEBAS PARA EL INGRESO DE LOS SENADORES EN ESTE CUERPO.



Reglas comunes á todos los que pretendan su ingreso en el Senado.

PRIMERA. Todos los que pretendan su ingreso en el Senado, aun los de derecho propio, han de hacerlo por conducto del Mayor de la Secretaría. Los vitalicios presentarán el traslado del Real decreto de su nombramiento, y los electivos el acta de su eleccion.

SEGUNDA. Acompañarán igualmente la partida bautismal, á no ser que por el cargo que desempeñen, por antecedentes que obren en el Archivo del Senado, ó por otros documentos fehacientes, se justifique la edad de 35 años.

TERCERA. Presentarán además una declaracion firmada de su puño de no estar procesados criminalmente, ni inhabilitados en el ejercicio de sus derechos políticos, ni tener intervenidos sus bienes.

Reglas referentes á los comprendidos en las categorías marcadas en el art. 21 de la Constitucion.

CUARTA. Para ingresar por derecho propio, como Grande de España, se han de presentar los siguientes documentos:

1.º Testimonio de la Real Carta de sucesion en la Grandeza, á no ser que conste en la *Guía oficial*.

2.º Certificaciones literales de los Registradores de la propiedad, en las que expresen estar inscritos los bienes con que se intente acreditar la renta á nombre del solicitante, la fecha y el titulo en virtud del cual se inscribieron, y los gravámenes é hipotecas que sobre ellos pesen ~~en los treinta últimos años~~ *en la actualidad*.

3.º Certificaciones de las Administraciones de Hacienda de las provincias en que radiquen los bienes, de las que resulte el líquido imponible correspondiente al propietario, con exclusion de lo perteneciente al cultivo, de cada una de las fincas con que se trate de probar la renta.

4.º Liquidacion en papel comun de las rentas que aparezcan amillaradas en el anterior documento, con baja de las hipotecas y demás gravámenes que pesen sobre los bienes.

QUINTA. Los Capitanes generales de ejército y Almirante de la armada, presentarán sus diplomas ó certificaciones de ellos, á no ser que consten en la *Guía oficial*.

SEXTA. Los Arzobispos y el Patriarca de las Indias, certificaciones de la toma de posesion de sus dignidades, á no ser que consten en la referida *Guía*.

SÉTIMA. Los Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal Supremo, de Cuentas del Reino y Consejos Supremos de la Guerra y de la Armada, certificaciones de la toma de posesion de sus respectivos cargos.





Reglas referentes á los comprendidos en las categorías que expresa el art. 22 de la Constitución.

OCTAVA. Los comprendidos en los párrafos primero y segundo de dicho art. 22, presentarán certificaciones de las Secretarías del Senado y del Congreso de los Diputados. Los que lo estén en el párrafo tercero, el traslado de su Real nombramiento ó copia de él. En el párrafo cuarto, certificación de la toma de posesion y dignidad, si no consta en la Guía. En el párrafo quinto, testimonio de la Real Carta de sucesion en la Grandeza, si no consta en dicha Guía. En el párrafo sexto, el diploma original y copia. En los párrafos sétimo y octavo, el traslado del Real nombramiento ó copia de él, y certificaciones de las tomas de posesion y ceses de sus cargos. En el párrafo noveno, y para la categoría del décimo, certificaciones de los Secretarios de las Corporaciones de que forma parte. En la segunda y tercera categoría del mismo párrafo décimo, el traslado de su nombramiento ó copia de él, y certificacion del tiempo que hubieren ejercido el cargo.

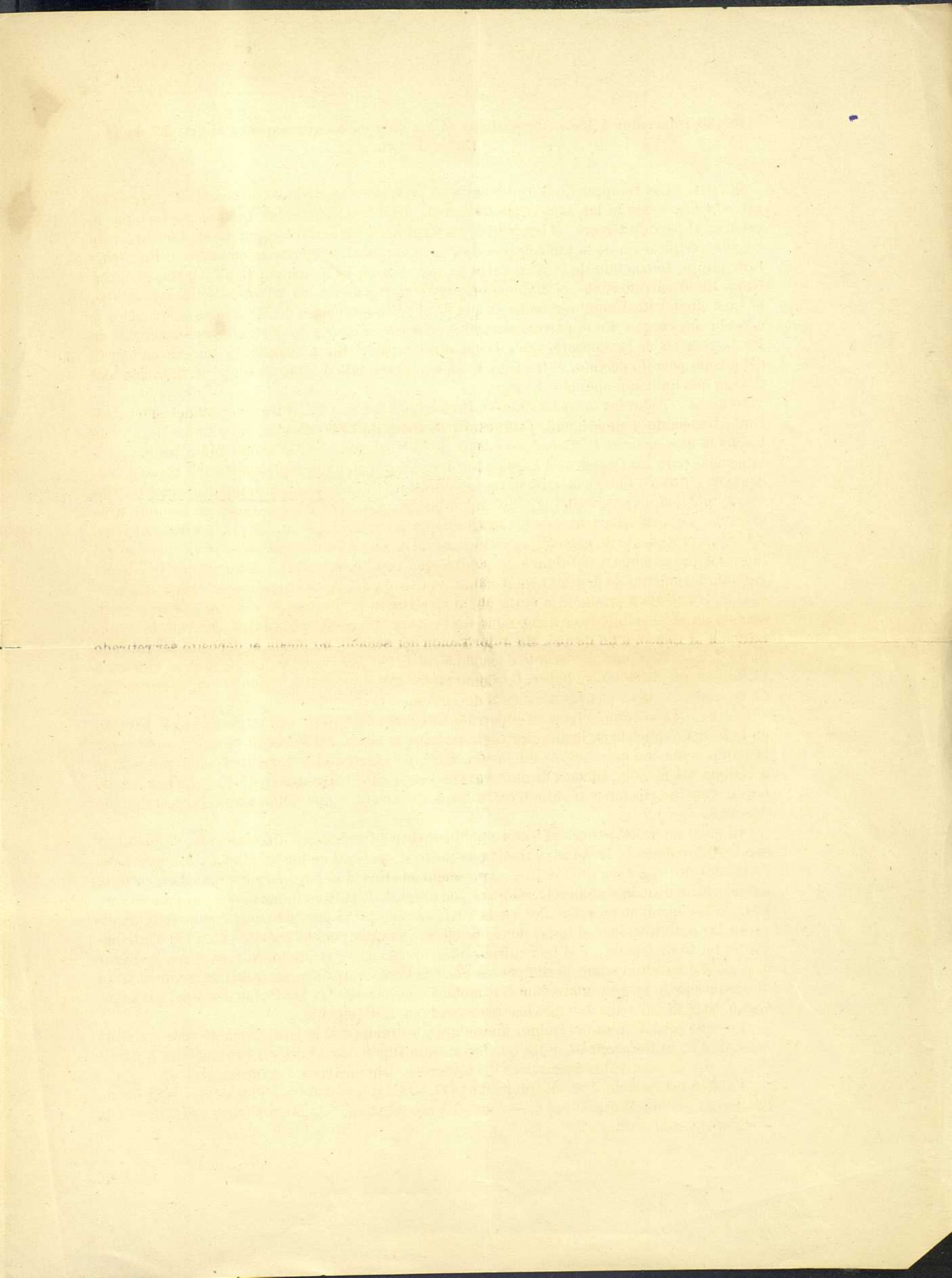
NOVENA. Todos los comprendidos en los párrafos del art. 22, con excepcion del cuarto, séptimo, undécimo y duodécimo, justificarán la renta de 7.500 pesetas, valiéndose de uno de los siguientes medios: 1.º Como procedente de bienes inmuebles, se someterán á las bases establecidas para los Grandes de España por el Real Decreto propio en la regla cuarta. 2.º Como procedente de cultivo ó industria agrícola, presentarán certificado de las Administraciones de Hacienda pública, expresivo de los impuestos que aparezca á su nombre en los amillaramientos, y copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento de los prédios que cultiven. 3.º Como procedente de ganadería, certificarán en dichas Administraciones, con expresion del lugar en que se tenga y del ganado que se cría. 4.º Como procedente de Deuda del Estado, documento de depósito en el Banco de España del capital nominal en deuda no amortizable, suficiente á producir la renta anual efectiva de 7.500 pesetas, cuyo resguardo se conservará en el Senado todo el tiempo que se mantenga el depósito, sin autorizacion del depositante, pasándose al efecto comunicacion al Banco, á fin de que el depósito no pueda ser retirado ni transferido. 5.º Como procedente de sueldo, certificado por el título por el que se les confirió el empleo á virtud del que disfrutaban su sueldo. 6.º Como procedente de cesantía ó jubilacion, certificacion de la Junta de clases pasivas de tenerla decaida.

DÉCIMA. Los comprendidos en el párrafo undécimo del mismo art. 22, justificarán la renta en la forma explicada en la anterior regla novena, si bien los documentos han de probar que la han poseido con dos años de antelación. Para el caso en que la acrediten como procedente de Deuda del Estado, además de observarse los requisitos marcados en dicha regla novena, lo harán con inscripciones nominativas ó otros documentos que demuestren la posesion de dos años.

El pago de 4.000 pesetas al Tesoro público por contribuciones directas se ha de justificar con certificaciones de la Administracion de Hacienda pública de las provincias, comprensivas de los dos últimos años económicos, expresando en ellas si el pago es por propiedad, cultivo, ganadería, industria ó comercio. Si fuere por propiedad, cultivo ó ganadería, se presentarán además los documentos señalados en la regla novena; y si por industria ó comercio, explicarán las certificaciones el lugar donde se ejerce su clase, desde cuándo están los contribuyentes en su ejercicio. Si intentaren justificar el pago del subsidio como participacion en Sociedades ó Compañías mercantiles, acompañarán al certificado de la Administracion pública testimonio de la letra de las escrituras sociales, para fijar segun éstas la participacion que les corresponde en la Compañía.

Los que sean Títulos del Real Arzobispado, presentarán testimonio de la Real Carta de sucesion si no constaren en la Guía oficial, y si no hubieren sido Diputados á Córtes ó provinciales ó Alcaldes, certificaciones de los Secretarios de las Diputaciones ó Ayuntamientos.

Palacio del Senado á 21 de Mayo de 1877.—Alejandro Olivan, Presidente.—El Conde de Bernar.—José María Bernaldo de Quirós.—Alhama.—Ignacio Vieites.—B. El Conde de Casa-Galindo, Secretario.





Reglas referentes á los comprendidos en las categorías que expresa el art. 22 de la Constitución.

OCTAVA. Los comprendidos en los párrafos primero y segundo de dicho art. 22, presentarán certificaciones de las Secretarías del Senado ó del Congreso de los Diputados. Los que lo estén en el párrafo tercero, el traslado de su Real nombramiento ó copia de él. En el párrafo cuarto, certificacion de la toma de posesion de su dignidad, si no consta en la *Guía*. En el párrafo quinto, testimonio de la Real Carta de sucesion en la Grandeza, si no consta en dicha *Guía*. En el párrafo sexto, el diploma original ó su copia. En los párrafos sétimo y octavo, el traslado del Real nombramiento ó copia de él y certificaciones de las tomas de posesion y ceses de sus cargos. En el párrafo noveno y primera categoría del décimo, certificaciones de los Secretarios de las Corporaciones de que formen parte. En la segunda y tercera categoría del mismo párrafo décimo, el traslado de su nombramiento ó copia de él, y certificacion del tiempo que hubieren ejercido el cargo.

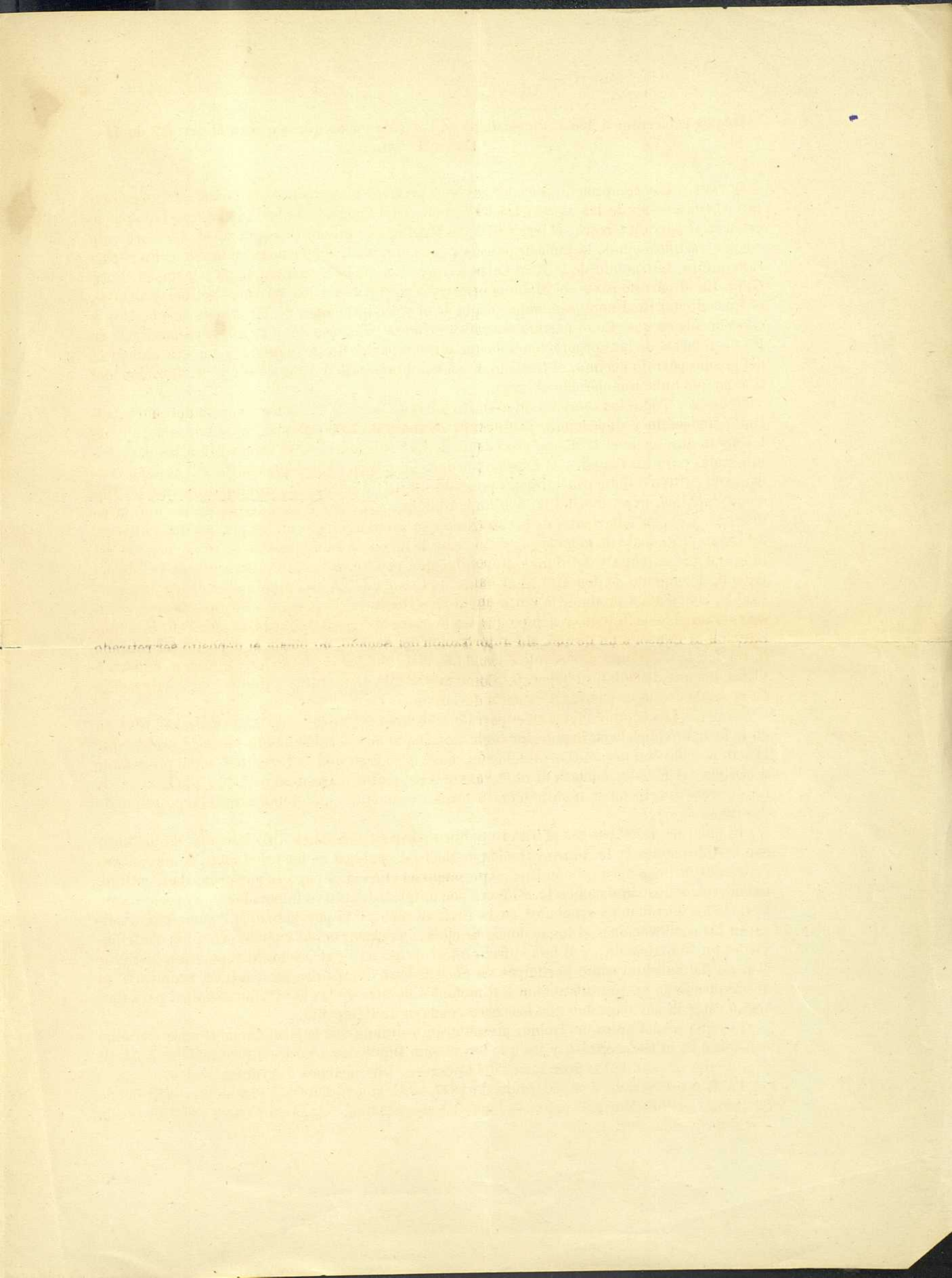
NOVENA. Todos los comprendidos en los párrafos del art. 22, con excepcion del cuarto, sétimo, undécimo y duodécimo, justificarán la renta de 7.500 pesetas, valiéndose de uno de los siguientes medios: 1.º Como procedente de bienes inmuebles, se someterán á las bases establecidas para los Grandes de España por derecho propio en la regla cuarta. 2.º Como procedente de cultivo ó industria agrícola, presentarán certificado de las Administraciones de Hacienda pública, expresivo del líquido imponible que aparezca á su nombre en los amillaramientos, y copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento de los prédios que cultiven. 3.º Como procedente de ganadería, certificado de dichas Administraciones, con expresion del lugar en que se tenga y del líquido imponible que resulte. 4.º Como procedente de Deuda del Estado, documento de depósito en el Banco de España del capital nominal en deuda no amortizable, suficiente á producir la renta anual efectiva de 7.500 pesetas, cuyo resguardo se conservará en el Senado todo el tiempo que sea Senador el depositante, pasándose al efecto comunicacion al Banco, á fin de que, sin autorizacion del Senado, no pueda el depósito ser retirado ni trasferido. 5.º Como procedente de sueldos, el título por el que se les confirió el empleo á virtud del que disfrutaban su haber. 6.º Como procedente de cesantía ó jubilacion, certificacion de la Junta de clases pasivas de tenerla declarada.

DÉCIMA. Los comprendidos en el párrafo undécimo del mismo art. 22, justificarán la renta en la forma explicada en la anterior regla novena, si bien los documentos han de probar que la han poseido con dos años de antelacion. Para el caso en que la acrediten como procedente de Deuda del Estado, además de observarse los requisitos marcados en dicha regla novena, lo harán con inscripciones nominativas ú otros documentos que demuestren la posesion de dos años.

El pago de 4.000 pesetas al Tesoro público por contribuciones directas se ha de justificar con certificaciones de la Administracion de Hacienda pública de las provincias, comprensivas de los dos últimos años económicos, expresando en ellas si el pago es por propiedad, cultivo, ganadería, industria ó comercio. Si fuere por propiedad, cultivo ó ganadería, se presentarán además los documentos señalados en la regla novena; y si por industria ó comercio, explicarán las certificaciones el lugar donde se ejerza, su clase, desde cuándo están los contribuyentes en la matrícula, y si han sufrido interrupcion en su ejercicio. Si intentaren justificar el pago del subsidio como partícipes en Sociedades ó Companías mercantiles, acompañarán al certificado de la Administracion testimonios á la letra de las escrituras sociales, para fijar segun éstas la participacion que les corresponda en la Compañía.

Los que sean Títulos del Reino, presentarán testimonio de la Real Carta de sucesion si no constaren en la *Guía oficial*, y los que hayan sido Diputados á Córtes ó provinciales ó Alcaldes, certificaciones de los Secretarios del Congreso, Diputaciones ó Ayuntamientos.

Palacio del Senado á 20 de Junio de 1877.—Alejandro Olivan, Presidente.—El Conde de Bernar.—José María Bremon.—Juan Ribo.—Alhama.—Ignacio Vieites.—B. El Conde de Casa-Galindo, Secretario.



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C
Estante: 001
Número: 094 (21)

Antonio Alcaraz y Carrillo